SCJ-PS-25-2364
Exp. núm. 339-2015-ECON-00548 (2024-R0785606)
Partes: Laboratorio Clínico Microbiológico [redacted], S.A., [redacted] D'Amato, [redacted], [redacted], [redacted], Flavia Zeneida [redacted] y [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Laboratorio Clínico Microbiológico [redacted], S.A., representado por [redacted] D'Amato y por sí, [redacted], [redacted], Flavia Zeneida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), representada por su gerente general [redacted] y [redacted] Marranizini Pérez, en calidad de vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad, la cual tiene como abogado

SCJ-PS-25-2364
Exp. núm. 339-2015-ECON-00548 (2024-R0785606)
Partes: Laboratorio Clínico Microbiológico [redacted], S.A., [redacted] D'Amato, [redacted], [redacted], [redacted], Flavia Zeneida [redacted] y [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente

Contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00187, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pe[redacted], en fecha 13 de mayo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 352/23 de fecha 24/06/23 del protocolo de la ujier Ditza [redacted], ordinaria de esta Corte de Apelación Civil y Comercial de San Pe[redacted], a requerimiento del Laboratorio Clínico Microbiológico [redacted], S.A., [redacted] D'Amato, [redacted], [redacted], Flavia Zeneida [redacted] y [redacted], en contra de Distribuidora de Electricidad del Este, Ede-Este, S.A., y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 339-2020-SSEN-00042 de fecha 06/02/2020 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pe[redacted], en atención a los motivos supra explicitados; **SEGUNDO**: Condena a la recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 227/2024 instrumentado el 6 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de

diciembre de 2024; y **c)** memorial de defensa depositado en fecha 13 de diciembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Laboratorio Clínico Microbiológico [redacted], S.A., [redacted] D'Amato, [redacted], [redacted], [redacted], Flavia Zeneida [redacted] y [redacted], y como recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** los

SCJ-PS-25-2364
Exp. núm. 339-2015-ECON-00548 (2024-R0785606)
Partes: Laboratorio Clínico Microbiológico [redacted], S.A., [redacted] D'Amato, [redacted], Flavia Zeneida [redacted] y [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

recurrentes, en primer grado, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la recurrida e intervino de manera voluntaria el Dr. [redacted], sustentada en que en fecha 1 de noviembre de 2014, ocurrió un incendio que afectó a varias casas y empresas, entre ellas la parte recurrente, Laboratorio Clínico Microbiológico [redacted], S.A.; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pe[redacted] dictó la sentencia civil núm. 339-2020-SSEN-00042, de fecha 6 de febrero de 2020, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandantes originales, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pe[redacted] dictó la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00187, de fecha 13 de mayo de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto*

SCJ-PS-25-2364
Exp. núm. 339-2015-ECON-00548 (2024-R0785606)
Partes: Laboratorio Clínico Microbiológico [redacted], S.A., [redacted] D'Amato, [redacted], [redacted], [redacted], Flavia Zeneida [redacted] y [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles, contados a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

SCJ-PS-25-2364
Exp. núm. 339-2015-ECON-00548 (2024-R0785606)
Partes: Laboratorio Clínico Microbiológico [redacted], S.A., [redacted] D'Amato, [redacted], [redacted], [redacted], Flavia Zeneida [redacted] y [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) En la contestación que nos ocupa, la recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), depositó en el expediente su memorial de defensa en fecha 13 de diciembre de 2024; sin embargo, a la fecha de esta decisión no consta que se haya depositado el acto de notificación del memorial de defensa con constitución de abogado a la parte recurrente. En ese sentido, esta Primera Sala considera que el depósito de su memorial de defensa permite inferir que la parte recurrida recibió el acto de emplazamiento núm. 227/2024 instrumentado el 6 de diciembre de 2024, diligenciado por el ministerial [redacted], y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por lo que la falta de depósito de la notificación del referido memorial de defensa constituye una negligencia de la entidad recurrida.

6) En consecuencia, ante la ausencia de la indicada actuación procesal en el expediente por negligencia de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), se impone pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho, en el sentido de no ponderar su memorial de defensa, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Medios de casación

SCJ-PS-25-2364
Exp. núm. 339-2015-ECON-00548 (2024-R0785606)
Partes: Laboratorio Clínico Microbiológico [redacted], S.A., [redacted] D'Amato, [redacted], [redacted], [redacted], Flavia Zeneida [redacted] y [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **segundo:** violación a la ley. Falta e insuficiencia de motivos y falta de base legal.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el

SCJ-PS-25-2364
Exp. núm. 339-2015-ECON-00548 (2024-R0785606)
Partes: Laboratorio Clínico Microbiológico [redacted], S.A., [redacted] D'Amato, [redacted], [redacted], [redacted], Flavia Zeneida [redacted] y [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

10) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2364
Exp. núm. 339-2015-ECON-00548 (2024-R0785606)
Partes: Laboratorio Clínico Microbiológico [redacted], S.A., [redacted] D'Amato, [redacted], [redacted], [redacted], Flavia Zeneida [redacted] y [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

11) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

12) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

SCJ-PS-25-2364
Exp. núm. 339-2015-ECON-00548 (2024-R0785606)
Partes: Laboratorio Clínico Microbiológico [redacted], S.A., [redacted] D'Amato, [redacted], [redacted], [redacted], Flavia Zeneida [redacted] y [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

13) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

4Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

15) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

16) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

17) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

18) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

19) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que

7 www.poderjudicial.gob.do

permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

21) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

22) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de

8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2364
Exp. núm. 339-2015-ECON-00548 (2024-R0785606)
Partes: Laboratorio Clínico Microbiológico [redacted], S.A., [redacted] D'Amato, [redacted], [redacted], [redacted], Flavia Zeneida [redacted] y [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

23) A partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

24) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la

administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

25) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en que la corte de alzada emitió su decisión rechazando de manera ilegítima las pretensiones indemnizatorias de los recurrentes, apartándose de la doctrina jurisprudencial asentada por este alto tribunal en materia de desnaturalización de documentos y hechos de la causa, falta de base legal, insuficiencia de motivos y su relación con la aplicación incorrecta de normas sustantivas y procesales.

26) Cabe retener, que si bien en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, la recurrente cita las sentencias *SCJ, 1ra. Cám., 8 de marzo de 2006, núm. 1, [redacted].1144, pp. 68-75, Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 24 de marzo de 2021, Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 24 de febrero de 2021, núm. 41, [redacted].1323, pp. 661-670; 27 de noviembre de 2019, núm. 52, [redacted].1308, pp.628-638; 31 de julio de 2019, núm. 49, [redacted].1304, pp.465-471; 2 de abril de 2014, núm. 9, [redacted].1241, pp.160-168; 18 de julio de 2012, núm. 35, [redacted].1220, pp.382-390; Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 28 de febrero de 2017, núm. 205, [redacted].1275, pp. 1879-1888; 2 de abril de 2014, núm. 9, [redacted].1241, pp.160-168; 18 de julio de 2012, núm. 35, [redacted].1220, pp.382-390; Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 27 de enero*

SCJ-PS-25-2364
Exp. núm. 339-2015-ECON-00548 (2024-R0785606)
Partes: Laboratorio Clínico Microbiológico [redacted], S.A., [redacted] D'Amato, [redacted], [redacted], [redacted], Flavia Zeneida [redacted] y [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de 2021, núm. 3, B. J. 1322, págs. 21-29; 4 de abril de 2012, núm. 62, B. J. 1217, págs. 480-486; 1ra. Cámara, 23 de septiembre de 2009, núm. 46, B. J. 1186, págs. 484-492; 15 de febrero de 2006, núm. 14, B. J. 1144, págs. 125-132; Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 25 de noviembre de 2020, núm. 115, B. J. 1320, pp 1535-1542; Tercera Sala, 29 de octubre de 2021, núm. 122, B. J. 1331, pp. 6741-6752; Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015); SCJ, 1ra. Sala, 24 de marzo de 2021, núm. 198, B. J. 1324, pp. 1858-1865; 1ra. Sala, 28 de julio de 2021, núm 129, B. J. 1328, págs. 1165-1174; 1ra. Sala, 27 de enero de 2021, núm. 115, B. J. 1322, págs. 945-955; SCJ, 1ra. Sala, 28 de julio de 2021, núm. 129, B. J. 1328, pp. 1165-1174; 1ra. Sala, 27 de enero de 2021, núm. 115, B. J. 1322, pp. 945-955; 1ra. Sala, 11 de diciembre de 2020, núm. 170, B. J. 1321, pp. 1844-1852; SCJ, 1ra. Sala, 30 de junio de 2021, núm. 293, B. J. 1327, págs. 2696-2704; 28 de octubre de 2020, núm. 160, B. J. 1319, págs. 1785-1705; 18 de marzo de 2020, núm. 13, B. J. 1312, págs. 97-104); SCJ, 1ra. Sala, 28 de octubre de 2020, núm. 160, B. J. 1319, pp. 1785-1795; SCJ 1ra. Sala, 8 de julio de 2015, núm. 67, B. J. 1256, pp. 740-748; Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 15 de julio de 2015, núm. 77, B. J. 1256, pp. 809- 819; Primera Sala, 27 de enero de 2021, núm. 2, B. J. 1322, pp. 10-20; Salas Reunidas, 12 de diciembre de 2012, núm. 2, B. J. 1225; pp. 50-68; 12 de enero de 2005, núm. 2, B. J. 1130, pp. 59-66; Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 24 de marzo de 2021, núm. 154, B. J. 1324, pp. 1469-1482; 28 de agosto de 2019, núm. 67, B. J. 1305, pp. 612-622; Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 28 de abril de 2021, núm. 88, B. J. 1325, pp. 866-874; Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 28 de febrero de 2018, núm. 28, B. J. 1287, pp. 310-317; 20 de junio de 2012, núm. 55, B. J. 1219,

SCJ-PS-25-2364
Exp. núm. 339-2015-ECON-00548 (2024-R0785606)
Partes: Laboratorio Clínico Microbiológico [redacted], S.A., [redacted] D'Amato, [redacted], [redacted], [redacted], Flavia Zeneida [redacted] y [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

pp. 467-475; Suprema Corte de Justicia, Sala Civil, 11 de noviembre de 2015; Suprema Corte de Justicia, Primera Cámara, 24 de mayo de 2006, núm. 14, B. J. 1146, pp. 177-181; Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 1 de julio de 2015, núm. 72, B. J. 1256, pp. 774-782; Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 18 del 20 de octubre de 1998, B. J. 1055 y sentencias Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, 16 de julio de 2014, núm. 54, B. J. 1244, pp. 1931-1933; Suprema Corte de Justicia, Salas Reunidas, 6 de mayo de 2015, núm. 1, B. J. 1254, págs. 23-3; SCJ, Salas Reunidas, 9 de septiembre de 2021, núm. 1, B. J. 1330, pp. 3-19; Segunda Sala, 3 de agosto de 2005, B. J. 1137, p. 391; STC 160/1991 dictada por el Tribunal Constitucional español el dieciocho (18) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991); sentencia T-523/13 dictada por la Corte Constitucional de Colombia el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013); sentencia TC/0058/22, del 30 de marzo de 2022; dichas menciones aisladas resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

27) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el

interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

28) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

SCJ-PS-25-2364
Exp. núm. 339-2015-ECON-00548 (2024-R0785606)
Partes: Laboratorio Clínico Microbiológico [redacted], S.A., [redacted] D'Amato, [redacted], Flavia Zeneida [redacted] y [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Laboratorio Clínico Microbiológico [redacted], S.A., [redacted] D'Amato, [redacted], Flavia Zeneida [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00187, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pe[redacted], en fecha 13 de mayo de 2024, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*